

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

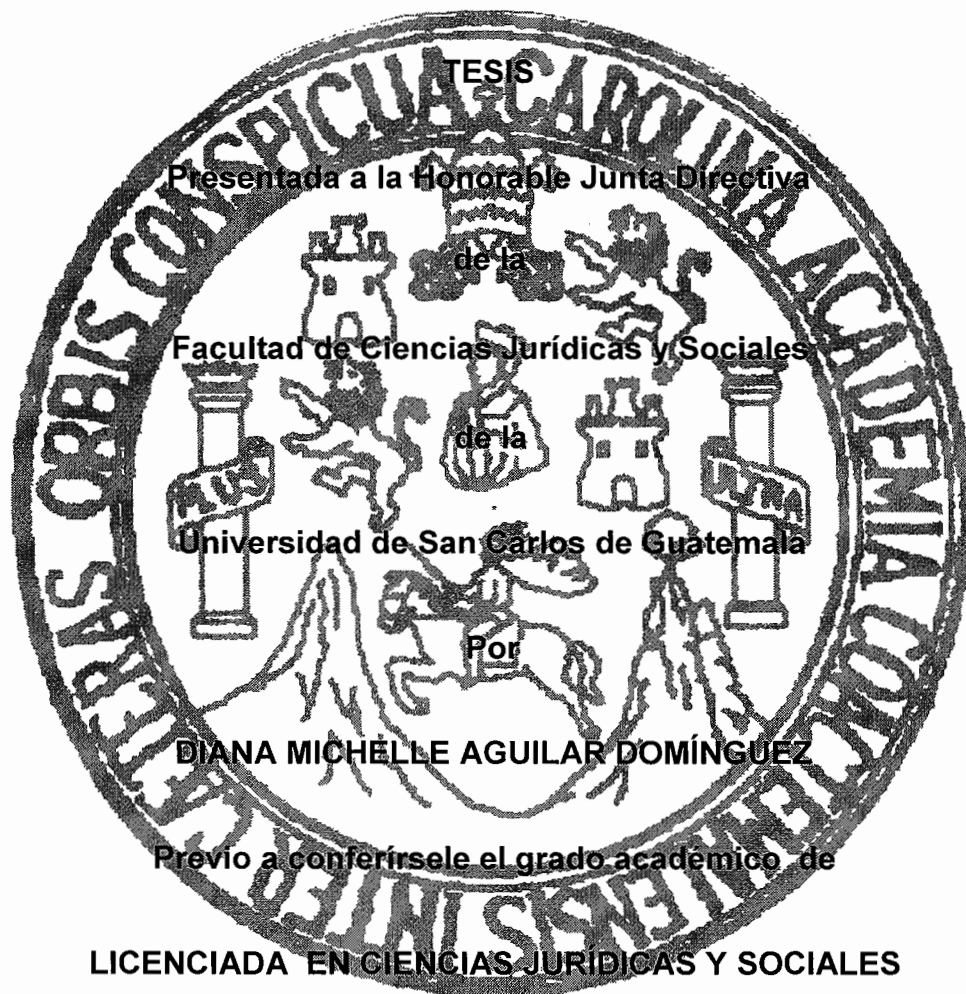
**LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL
JUICIO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE FAMILIA**

DIANA MICHELLE AGUILAR DOMÍNGUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL
JUICIO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE FAMILIA**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por
DIANA MICHELLE AGUILAR DOMÍNGUEZ
Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA
Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Amílcar De Jesús Pop Ac

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Leonel López Mayorga
Vocal:	Licda. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Secretaria:	Licda. Iliana Nohemí Villatoro Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de San Carlos de Guatemala.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil doce.

ASUNTO: DIANA MICHELLE AGUILAR DOMÍNGUEZ, CARNÉ NO. 200211410, Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 237-12.

TEMA: "LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUICIO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE FAMILIA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Julio Antonio Fajardo Garrido, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.9816.

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

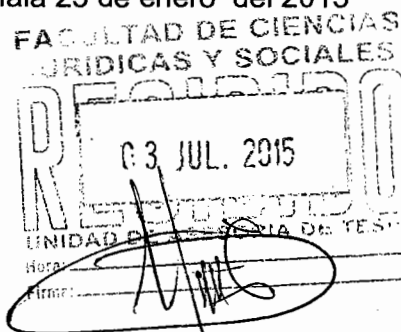


Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
LEGM/aefg



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 57436924
Col. 9816

Guatemala 23 de enero del 2015



Licenciado.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesora de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

En cumplimiento a la designación que me hiciera esa unidad de tesis de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce en el cual se me otorga el honor de ser el asesor de tesis de la estudiante, **DIANA MICHELLE AGUILAR DOMINGUEZ**, sobre el tema intitulado **“LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUICIO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE FAMILIA”**.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

I. El trabajo de investigación de la sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia.

La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico: para la importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia, sintético, para tomar en cuenta sus implicaciones jurídicas en el caso de los juicios de la incapacidad de familia. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica de ficha bibliográfica, ya que mediante las mismas se recopiló la información sobre la importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, los criterios, técnico-jurídico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Lengua Española.

II. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad, la problemática estriba en la importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia.



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
7ª Av. 20-12 ZONA 1, 2º nivel, Of. 3, Edificio Ortiz. Teléfono 57436924
Col. 9816

III. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y actualizada.

IV. Personalmente considero que el trabajo realizado por la sustentante constituye un importante aporte al derecho de familia, realizando valiosas conclusiones, y recomendaciones, las cuales llevadas a la práctica podrían modificar las variables del problema presentado. .

De manera personal me encargue de guiar a la sustentante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la metodología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática planteada, por lo que me permito dictaminar después de haber satisfecho las exigencias del suscrito asesor de tesis, **APRUEBO** el presente trabajo intitulado. **“LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUICIO DE INCPACIDAD EN MATRIA DE FAMILIA**, de la sustentante **DIANA MICHELLE AGUILAR DOMINGUEZ**, de conformidad con el cumplimiento Y los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar por el Grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular,

Atentamente.


Lic. Julio Antonio Fajardo Garrido
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DIANA MICHELLE AGUILAR DOMINGUEZ, titulado LA IMPORTANCIA DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUICIO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

C. C. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de toda Sabiduría, Gracias Amado Señor por guiar los pasos de mi vida y por permitirme culminar mi carrera.

AMI ALMA MATHER:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme formación académica y profesional.

A MI MADRE:

Sobeida Trinidad Domínguez Mejicanos De Aguilar, por tu amor, cuidado, paciencia, por tus continuos consejos y por las noches de desvelo a mi lado, por ser el motor de mi vida, por haber formado la mujer que ahora soy.

A MI PADRE:

Rudy Eleazar Aguilar Salguero, por tu ejemplo de hombre esforzado y valiente, por tu fe, por tu amor, paciencia y confianza, por enseñarme a alcanzar mis metas y a no dejar nada inconcluso.

A MIS HERMANOS:

Rudy Paolo, Darleen Sharlenyy Shery Melissa, por ser un pilar fundamental en mi vida, por su apoyo incondicional, por acompañarme a lo largo de mi carrera.

A MI PROMETIDO:

Emélito García Peláez, por su amor, por su incondicional apoyo, por sus cuidados y por impulsarme siempre a llegar a esta meta.

A MIS SOBRINOS:

Diego Paolo, Andreé Valentino, Danny Mathias, Jhordan Steev, y Javier Andrés, por ser el rayito de luz que Papá Dios a puesto en mi camino, esperando ser ejemplo para ustedes.



A MIS ABUELOS:

José Antonio Aguilar Alvarado (+), Elvia Marina Salguero Salguero(+), José Antonio Domínguez Blanco(+), flores sobre sus tumbas, Carolina Raquel Mejicanos Godoy De Domínguez, por sus consejos.

A MIS CUÑADOS:

Nimsy Raquel Sánchez Pasos y Dany Edy Sagastume Velásquez.

A MIS TÍOS:

En especial a Brenda Columba Domínguez de Sánchez, y Daisy Ermila Aguilar Salguero y todos y cada uno por sus valiosos consejos

A MIS AMIGOS:

Rebeca Pérez de Ojeda, Lourdes Marleny Ríos de Orellana, Lisbeth Fabiola Alvarez, Marina Paola Barillas, por su amistad y sus continuos consejos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1 Características del derecho de familia.....	4
1.2 La familia.....	5
1.2.1 Origen de la familia.....	5
1.2.2 Concepto de la familia.....	6
1.3 La importancia de la familia y su regulación jurídica.....	7
1.4 Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia.....	9
1.5 División del derecho de familia y su regulación legal.....	11
1.6 El derecho de familia en la legislación guatemalteca.....	13
1.7 Breve análisis de los antecedentes de la creación de los tribunales de familia como parte del derecho de familia.....	15
1.8 Los procesos que se tramitan en los tribunales de familia.....	17

CAPÍTULO II

2. La persona.....	21
2.1 Definición.....	21
2.2 Clasificación de la persona.....	24
2.2.1 Persona individual	24
2.2.2 Persona jurídica.....	25
2.3 Importancia de la regulación legal de la persona.....	25
2.4 Personalidad jurídica.....	27
2.5 Capacidad jurídica.....	28
2.6 Clases de capacidad.....	30
2.6.1 Capacidad de derecho.....	30



Pág.

2.6.2	Capacidad de ejercicio.....	33
2.7	Circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio.....	35
2.8	La incapacidad en la doctrina y la legislación	36
2.8.1	Aspectos generales.....	36
2.9	La incapacidad.....	37

CAPÍTULO III

3.	La jurisdicción y competencia para determinar el procedimiento civil.....	41
3.1	La jurisdicción.....	41
3.2	La competencia.....	43
3.3	Clases de competencia.....	44
3.4	Elementos de la competencia.....	46

CAPÍTULO IV

4.	El procedimiento civil y su relación con el trámite de la incapacidad en el derecho de familia.....	49
4.1	El código procesal civil y mercantil guatemalteco.	49
4.2	Principios procesales.....	49
4.3	El procedimiento en el derecho de familia	53
4.4	Procedimiento para la declaratoria de incapacidad.....	53
4.5	Procedimiento específico.....	72

CONCLUSIONES.....	77
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	79
-----------------------------	-----------

ANEXO.....	81
-------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	85
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “La importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia” obedece a la necesidad de realizar un análisis doctrinario del Artículo 410 del Código Procesal Civil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala y la necesidad de su reforma de tal suerte que permita establecer que en la mayoría de sus casos no se cumple con el imperativo normativo vigente, debido en muchos casos por ignorancia de las partes acerca de la normativa, situación que pone en riesgo a la persona que se busca sea declarada incapaz, por lo que se debe establecer un procedimiento específico, tal como deben darse los juicios en materia de familia, por tener juzgados privativos y porque de acuerdo al Decreto Ley 206, los juicios de familia deben de ser esencialmente orales, impulsados de oficio y con facultades discrecionales para el juez, a efecto de prestar una justicia pronta y cumplida.

El objetivo de la investigación fue demostrar la necesidad de reformar el Artículo 410 del Código Procesal Civil, Decreto Ley 107, en virtud de la necesidad de establecer un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia.

Para culminar este trabajo fue necesario utilizar el método de investigación, el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, y se recurrió a diversas fuentes: bibliográfica y documental.

El desarrollo del tema se realizó en cuatro capítulos los cuales se describen a continuación.

En el primer capítulo se desarrolla el tema del derecho de familia, su origen ha sido abordado por diversos expositores, dándole diferentes enfoques, tal es el caso del pensador Federico Engels, quien en su libro *El origen de la familia de la propiedad privada y del Estado*, describió: que este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y en esta es objeto de opiniones diversas por razón de la



complejidad que encierra la materia, en el segundo capítulo se desarrolla el tema la persona y su definición, la cual en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones, consecuentementela noción jurídica de persona ha de referirse con exclusividad a la fijación del elemento más importante en las relaciones jurídicas: el sujeto de derecho, o sea la persona; en el capítulo tercero trata acerca de la jurisdicción y competencia para determinar el procedimiento civil, en el cual se establece que la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de manera irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado, y la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo; finalmente en el capítulo cuarto se desarrolla el tema el procedimiento civil y su relación con el trámite de la incapacidad en el derecho de familia, haciendo énfasis en los principios procesales tales como: dispositivo, concentración, celeridad, preclusión, eventualidad, adquisición procesal, igualdad, economía procesal, publicidad, probidad, escritura, oralidad y non bis in idem, propios del derecho de familia.

Por último se presentan algunas conclusiones y recomendaciones obtenidas del desarrollo del trabajo de investigación, así como también se incluye el anexo y la bibliografía que sirvió de base para la elaboración de este documento.



CAPÍTULO I

1. El derecho de familia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, que la familia es el génesis de toda relación entre los humanos, ya que como elemento básico de la sociedad, sobre tal institución social recae la gran responsabilidad de sostener y promover el Estado, pues si concebimos a la sociedad como un órgano, es decir como lo concibe la teoría organista, vemos que la familia viene a ser una célula dentro de ese cuerpo y si la célula enferma, el mal avanza, hasta contaminar células sanas; de allí la necesidad de una ordenación, de una disciplina que regule con objetividad la existencia y situación de tan importante institución social, lo cual da lugar al nacimiento de normas que regulen las relaciones que resulten de la familia, en función de derechos y obligaciones que sujeten al individuo para el cumplimiento de los fines de la institución familia.

El derecho de familia, como el propio derecho, ha surgido como una necesidad de normar las relaciones derivadas de la familia, en las actuaciones del hombre individualmente en interrelación con otras personas y en función de derecho y obligaciones determinadas por la praxis social, a los que está sujeto el individuo para los fines de la familia.

Por ahora, dentro de estas consideraciones, conviene ubicar que pretendemos la existencia de elementos naturales y disposiciones que regulen la institución social



referida y que al mismo tiempo constituyan la institución jurídica, que también nos ocupa.

Gautama Fonseca, expresa que: “El derecho de familia, lo mismo que las disciplinas jurídicas, pueden dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia Subjetivo. En sentido objetivo se entiende por Derecho de Familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, Derecho de Familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o cada uno de sus miembros”¹.

Federico Engels, expresa “que este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y en esta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia es biológico, pero es un factor cultural de trascendencia en la vida humana, tanto desde el punto de vista social como su personalidad el cual estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital.”²

Federico Engels, señala que “sin embargo, algunas escuelas modernas sociológicas y positivas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia.”³

1. Fonseca, Gautana. **Curso de derecho de familia**. Pág. 14

2.. Engels, Federico, **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**, pág. 197.

3.. **Ibíd.**



Federico Puig Peña, expresa “Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde las mismas en la promiscuidad y matriarcado primitivos de los que se pasó al patriarcado.”⁴

Federico Engels, refiere que “la historia de la familia romana, en su acepción amplia es, sin embargo, la historia de la descomposición, estrechándose el componente personal por la interferencia pretoriana relativa a la sobre estimación consanguínea.”⁵

Francisco Messineo, expresa que “la mayoría de historiadores, parece ser que en el derecho germano se sigue un sistema parecido. Las demás notas que caracterizan la organización patriarcal primitiva se van atenuando, debido a la enorme y trascendental influencia del cristianismo.”⁶

Federico Puig Peña, expresa que “en la antigua e incomprensible rudeza de la patria potestad se atenúa visiblemente, la autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer, en virtud del principio de igualdad de sexos, dejando reducido a sus verdaderos límites y proporciones, se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad del vínculo.”⁷

⁴ . Puig Peña, Federico, **Tratado de derecho civil mexicano**, pág. 4.

⁵ **Ibíd.**

⁶ . Messineo Francisco. **Manual de derecho Civil.** pág. 33

⁷ . Puig, **Ob. Cit;** pág. 4



1.1. Características del derecho de familia

Federico Engels, expresa que “en las distintas partes en que se divide el derecho de familia es la que ofrece un carácter singular, ya que es de hacer notar que en el derecho de familia, se observe un fundamento natural, del cual carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden formar y constituir entre los hombres y la sociedad, por lo que derivado de ese fundamento natural, ya que es una disciplina de estados y condiciones personales, los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el estado que al individuo se asigna en el grupo familiar o fuera de este y frente a la comunidad social, es decir que la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal de las cuales podría mencionarse as siguientes características del derecho de familia.”⁸

- El predominio existente de la relaciones son estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquellas, ya que toda vez de la misma sean más superiores en rango a las patrimoniales
- La primacía existente entre el interés social sobre el interés individual y consecuentemente se desprende que las normas del derecho de familia por regla general de orden público.
- El nacimiento de una relación conyugal y como consecuencia el vínculo patrimonial con toda la fundamental doctrina de la celebración de las nupcias.

⁸ .. Engels, **Ob. Cit**; pág. 197



1.2. La familia

1.2.1. Origen de la familia

Federico Puig Peña, sostiene que “promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonios, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.”⁹

Federico Engels, se refiere, “antes de 1968 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra derecho moderno, de Bichofeen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morga.”¹⁰

Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aun mayormente aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.

⁹. Puig, **Ob.Cit;** pag. 6.

¹⁰. Engels, **Ob. Cit;** pág. 197.



1.2.2. Concepto de la familia

Federico Puig Peña, expresa que si se piensa en la familia “ como en un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo , en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que una a los individuos que lleva la misma sangre, se está en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia.”¹¹

Francisco Messineo, la familia en sentido estricto “es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario; y agrega que, en sentido amplio, pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aun remotos), o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adición) familia civil.”¹²

Federico Puig Peña, se refiere que la familia “es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, prescindida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de

¹¹ .Puig, **Ob. Cit**; pág. 3.

¹² .Messineo, **Ob. Cit**; pág. 33.



satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”¹³

Rafael Rojina Villegas, expone “que la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia, que el parentesco de adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal queda incorporado a la familia del adoptante.”¹⁴

Por lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, se puede concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional, el parentesco por adopción.

1.3. La importancia de la familia y su regulación jurídica

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido

¹³ . Puig, **Ob. Cit;** pág. 4.

¹⁴ . Rojina Villegas, **Derecho civil mexicano**, pág. 250.



anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su relación familiar.

La declaración universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de diciembre de 1948, establece en el Artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si se pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones es importante forma de la organización social, que da como existente.

La importancia que en Guatemala, se ha establecido en la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y 1956, así con la de 1965 y 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que le protejan. En la legislación penal se ha promovido el delito de negación de asistencia económica y el delito incumplimiento de asistencia, en el orden familiar. (Artículos 242 y 245 Código Penal).



1.4. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia

Federico Puig Peña, expresa, “tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica de la familia, siempre se ha venido este situado fundamentalmente del Derecho Civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este Derecho como poco correcta y fuera por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del Derecho.”¹⁵

Antonio Cicu, citado por Rafael Rojina Villegas, expresa, “que el derecho de familia que generalmente se le trata como una parte del derecho privado, disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho.”¹⁶

Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado, resulta dice Antonio Cicu, “de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior y voluntades convergentes de organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus

¹⁵ . Puig, **Ob. Cit**; pág. 14.

¹⁶ . Rojina, **Ob.Cit**; pág. 19.



miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomienda.”¹⁷

No obstante, Antonio Cicu, es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. “Si el derecho público es del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público no porque no esta sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), si no porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual, no esta organizada como estos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondería a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público.”¹⁸

Las ideas de Antonio Cicu, “fueron recibidas con particular interés. Han dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia

¹⁷ . Cicu, **Ob. Cit**; pág. 120.

¹⁸ . Rojina, **Ob. Cit**; pág. 16,19.



tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho, Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tienen un cariz especial sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, mas no debe perderse de vista que la familia en si y las relaciones que de ellas se derivan, pertenecen a la esfera propia e intima de la persona, imposible de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público y no ameritan crear otra rama del derecho.”¹⁹

1.5. División del derecho de familia y su regulación legal

Gautana Fonseca se refiere a que “ el derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, pueden dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de Familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo a su vez, en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se

¹⁹ . Cicu. Ob. Cit; Pág. 19.



derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad); o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y cüratelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática de se estudian dentro del derecho de familia.”²⁰

Federico Puig Peña, expone “en el derecho de Familia, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. En el sentido objetivo es corriente; entre los autores, dividirlo derecho de familia puro personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización y se puede decir que es el derecho de familia y en el que se dan además, como se nota de relieve, los caracteres fundamentales que antes se puso de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y aunque reciben también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos (entre ellos el español), desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos, sin embargo, este sistema se ha censurado con justicia por los

²⁰ . Fonseca, Gautana, **Curso de derecho de familia**, pág. 14.



tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas.”²¹

El Código Civil vigente regula unitariamente la familia, dedicado al título II libro I que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad, filiación matrimonial, extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos tutela, patrimonio familiar .

1.6. El derecho de familia en la legislación guatemalteca

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el diez de diciembre del mil novecientos cuarenta y ocho, específicamente en el Artículo veinticinco preceptúa, que toda persona tiene derecho a tener un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia medica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de perdida de sus medios de su subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La importancia que en Guatemala, se le ha dado a la regulación jurídico de la familia, es evidente y muy importante, como por ejemplo lo podemos notar en las constituciones promulgadas en los años de 1945 y 1956 las que incluyen dentro de

²¹. Puig, **Ob. Cit**; pág. 25.



sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, la considera como elemento fundamental de la sociedad, imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes, normas jurídicas y disposiciones que la protejan e igual manera la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente establece en el Artículo 47 que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Al amparo de este Artículo, la familia debe ser protegida socialmente, mejor dicho, las instituciones tanto públicas y privadas al desarrollar normas de carácter jurídico deben promover la dignificación de la familia que motive la responsabilidad de los esposos y los hijos entre sí.

No obstante las disposiciones constitucionales regulan e indican claramente que se debe protección a la familia sobre la base del matrimonio, la sociedad guatemalteca ha sido influenciada por otras culturas, las que crean vínculos de simple conyugio, lo que significa que las parejas hombre y mujer, deciden compartir sus vidas en una modalidad de matrimonio pero si esta sea declarada legalmente, simple y sencillamente con el consentimiento y convivencia entre ellos, creando con esta modalidad obligaciones de carácter natural, es decir que estas obligaciones de carácter natural no tienden a exigir recíprocamente a los convivientes el cumplimiento de las mismas, simplemente revisten un compromiso moral entre si y como consecuencia dejando en el desamparo a los hijos habidos durante su vigencia.



1.7. Breve análisis de los antecedentes de la creación de los tribunales de familia como parte del derecho de familia

Los antecedentes de la creación de los tribunales de familia propiamente dichos, radica en que fue a raíz de la realización de un Congreso Jurídico para Abogados y Notarios que en las distintas ponencias y especialmente por aquellos profesionales que ya se habían dado cuenta de las circunstancias en que se encontraban los miembros del grupo familiar que acudían a los tribunales, que en ese entonces, previo a que existieran tribunales de familia, eran de naturaleza mixta y fue así que por la intención de personas que se dedicaban a atender casos de las mujeres dentro del seno familiar se forman los tribunales de familia. “Como antecedente más próximo fue objeto del análisis de varias obras jurídicas, se tiene que la creación de los tribunales de familia, se centra en el primer congreso jurídico guatemalteco celebrado en el año de 1960, mediante una ponencia de varios Abogados, se demostró la necesidad de que en el derecho de familia se aplicara un procedimientos especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta aplicación de la justicia en los asuntos de familia, en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias decía: “El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado y perdura el sofismo de igualdad de las partes, además del formalismo que impone la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se presentan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual,



no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real, esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares”. Por ello, en esa época, ya se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participen en la administración de una justicia, más acorde con los problemas familiares, con el objeto de darle al derecho de familia un sentido hondamente social. Para entonces, El derecho de familia sólo se concebía como una mera práctica legal aplicada por los tribunales ordinarios del orden civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo. Otra de las argumentaciones de las ponencias en relación al tema en dicho congreso jurídico guatemalteco, se encontraba también la recomendación relativa a la necesidad de que los tribunales de familia tuvieran los juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de la sana crítica, en general, que se desligara de la función de los jueces del orden Civil, por las características muy peculiares del derecho de familia. Otro antecedente de la creación de los tribunales de familia en Guatemala, cuyos avances, en el orden cronológico en que se suscitaron, se cree traer a cuenta la reforma constitucional operada en cuanto a materia de jurisdicción privativa, estableciendo los Tribunales de Jurisdicción Privativa creados por la Ley, se integrarán por jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que podrá removerlos o trasladarlos. Anteriormente en 1943 Oscar Barrios Castillo, presentó como tesis en el acto de su investidura como Abogado y Notario, el trabajo denominado “Juez de Familia” en el que analiza la situación que en ese entonces confrontaba el derecho de familia en el Código Civil y en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil vigentes en esa oportunidad.



Estima de imperiosa necesidad la creación de tribunales que atiendan únicamente las cuestiones familiares y haciendo una serie de recomendaciones basadas en opiniones de connotados autores especialmente en esa materia, hace la proposición formal de que en Guatemala deben de crearse los tribunales de familia en los cuales exista un impulso de oficio y los principios procesales de intermediación, economía y sobre todo titularidad para la parte más débil en las relaciones familiares. Así fue como más tarde, se mencionó en el congreso jurídico guatemalteco, un caso relevante para la jurisdicción privativa, ya que se presentó la ponencia “El derecho y los tribunales Privativos de familia en la legislación guatemalteca”, por parte del Licenciado César Eduardo Albures Escobar.

1.8. Los procesos que se tramitan en los tribunales de familia

El Decreto-ley 206 que se encuentra vigente en la actualidad, contiene la Ley de Tribunales de Familia, fue la base para crear los juzgados de familia, así como el instructivo para Tribunales de Familia emitido en circular número 42/AH de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indica que conocerán de jurisdicción privativa los siguientes asuntos: a) En primer lugar se establece que la competencia de los juzgados de Paz, por razón de la cuantía y que conocerán dentro del ramo civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República. b) La jurisdicción privativa de los juzgados de familia, en primera instancia, conocerán de los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho,



patria potestad tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. c) Además de los casos anteriores, existen otros relacionados con el derecho de familia que se encuentran regulados en los Códigos Civil y Procesal Civil Y Mercantil, dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos casos, caen dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, tales como: Declaración de insubsistencia del matrimonio, declaración de gananciales, autorización para contraer matrimonio etcétera. d) En resumen del inciso anterior y conforme lo preceptúa la circular de la Secretaría de La Corte Suprema de Justicia, los juzgados de familia deben de conocer de los siguientes casos: 1. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio.- 2. Controversias relativas al régimen económico del matrimonio. 3. Insubsistencia del matrimonio. 4. Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia 5. Recepción de pruebas anticipadas, tendientes a preparar un juicio de índole familiar. 6. Declaratoria de jactancia cuando tenga relación con un asunto familiar. 7. Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar. 8. Voluntarios de asuntos que tengan relación con familia. 9. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes. 10. Tercerías, cuando sean interpuestas en un caso de familia. 11. Consignaciones de pensiones alimenticias. 12. Separación y divorcio. e) En relación a los procedimientos, la ley establece los siguientes: 1. Casos que deben de tramitarse en juicio oral, de conformidad con lo que establece el Artículo 8 de la ley de Tribunales de Familia y en los incisos 3 y 6 del Artículo 199 del Código Procesal Civil Y Mercantil,



deben de tramitarse en juicio oral los siguientes asuntos: a) Alimentos y b) patria potestad. 2. Casos que deben de tramitarse en juicio ordinario escrito: De conformidad con lo que establece el Artículo 9 de la ley de tribunales de familia y en los Artículos 96,437 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben de tramitarse en juicio ordinario escrito las siguientes controversias. a) Las relativas al régimen económico del matrimonio. b) Nulidad del matrimonio. c) Separación y divorcio. d) Declaración y cese de la unión de hecho. e) Paternidad y filiación. f) Oposición en los casos de reconocimiento de preñez o de parto. g) Oposición a la constitución de patrimonio familiar. Casos que deben de tramitarse en procedimiento especial. Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, señalan un procedimiento especial para los asuntos que caen en jurisdicción privativa, como sigue: a) Insubsistencia del matrimonio tal como lo regula el Artículo 144 del Código Civil. b. Adopción. c) Diligencias de asistencia Judicial gratuita para litigar en asuntos de familia. e) Recepción de Pruebas anticipadas tendientes a preparar el juicio de índole familiar. f) Separación y divorcio por mutuo consentimiento. g) Ejecuciones en vía de apremio en juicio ejecutivo de los asuntos de familia. h) Voluntarios en asuntos que tengan relación con la familia. i) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes. j) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio. k) Reconocimiento de preñez y parto. l) Constitución de patrimonio familiar. m) Protección de las personas o seguridad de personas. n) Medidas de garantía. ñ) Tercerías. o) Consignaciones de pensiones alimenticias.





CAPÍTULO II

2. La persona

2.1. Definición

Existen dos conceptos de personas el corriente y el jurídico, que aquí interesa. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Este concepto no es el que interesa al derecho, si bien éste no puede desligarse de él, si se parte del principio de que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otra clase de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera), que no son propiamente seres humanos, individuos. Por ello, es necesario eludir el concepto corriente al hacer el esfuerzo de desentrañar el concepto jurídico, lo que significa –a la búsqueda de este concepto –enfrentar no pocos problemas en la investigación.

En opinión muy generalizada, persona. En sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea, como escribe Castán, “de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”²².

²² Castán, **Ob. Cit.**; Pág. 77.



Según Espin Canovas, “las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimas de persona.”²³

Dichos autores, y la generalidad de civilistas, aceptan esa sinonimia a condición de referir la aptitud de derechos y obligaciones (como esencia de la persona en su concepto jurídico), a la posibilidad de adquirirlos, no a la titularidad en sí de determinados derechos o determinadas obligaciones.

Posiblemente para evitar cualquiera confusión de concepto, otros autores, como Planiol, dice escuetamente “que persona es el sujeto de derecho”,²⁴ expresión aparentemente más vaga, pero, en realidad, más concreta, porque efectivamente el concepto de persona, para el derecho, sólo tiene validez en cuanto se le refiere, ya en relaciones jurídicas.

Por otra parte, la clásica definición de persona (el ente capaz de derechos y obligaciones), encierra, por la inclusión del objetivo capaz, una confusión terminológica, toda vez que dicho adjetivo expresa una idea de cualidad personal, innecesaria para fijar el concepto jurídico de persona. En efecto, se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o retrocede, la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho.

²³ Espin Cánovas, *Ob. Cit*; pág. 167.

²⁴ Planiol, Marcel. *Tratado practico de derecho civil francés. Tomo 1*, Pag. 144



Consecuentemente, la noción jurídica de persona ha de referirse con exclusividad a la fijación del elemento más importante en las relaciones jurídicas: el sujeto de derecho, o sea la persona. Resulta, entonces, innecesario y confuso decir, como antes quedó expuesto, que persona es sinónimo de las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, más aún el aclarar, como lo hace Espin Cánovas, que tales expresiones “se refieren a posibilidades abstractas, o no a la titularidad de un derecho determinado” y que “la titularidad de un derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero, en cambio, la mera susceptibilidad jurídica no implica la tenencia efectiva de derechos”, porque “mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda es titular de derechos” . (No obstante, y sin negar razón al tratadista español, conviene señalar que su último razonamiento descansa en base falsa, porque no es cierto que una persona pueda no ser titular de derechos. Considérese, al efecto, que un niño, por el solo hecho de su nacimiento y desde que el mismo ocurre, es persona, lo cual resulta indiscutible conforme a los sistemas jurídicos modernos; ahora bien, por ser persona ya es titular de derechos subjetivos, no un ser con simple aptitud para tenerlos; es real y efectivamente sujeto de derechos, como por ejemplo, del derecho a un nombre, a una nacionalidad, a ser provisto de alimentos, a que su vida sea respetada y su filiación establecida. Y lo mismo puede decirse con respecto a los otros sujetos de derechos, las personas jurídicas, pues desde el momento que adquieren personalidad, son titulares de una serie de derechos, entre ellos también, del derecho al nombre, a una nacionalidad, a un patrimonio, etcétera.



2.2. Clasificación de la persona

Desde el punto de vista corriente, y más generalizado, solo existe una clase de persona: la individual (o natural o física). Desde el punto de vista jurídico, existen, además, las denominadas personas jurídicas (o sociales, morales, colectivas, abstractas). Una y otra clase de personas, son objeto de preferente estudio en el derecho civil, aunque conviene recordar que el estudio y la regulación sistemática de las personas jurídicas no alcanzaron verdadera importancia sino hasta la segunda mitad del siglo pasado. Persona individual, se dijo, es el ser humano. Producto de la actividad de éste, la persona jurídica reviste muy variadas formas o especies, como más adelante se expondrá, y su naturaleza ha sido y es objeto de amplios doctrinarios.

2.2. 1. Persona individual

Muria Luisa Beltranena de Padilla define a la persona, "Es persona individual física o natural todo ser de la especie humana, vale decir "todo ser nacido de mujer" ²⁵.

Beltranena de Padilla afirma que, "incluso los seres monstruosos o deformes pueden considerarse personas para los efectos jurídicos, dado que no hay razón valedera que justifique motivo para excluirlos."²⁶

²⁵ Beltranena de Padilla, Maria Luisa, **Lecciones de Derecho Civil Tomo 1** Pág. 16.

²⁶ **Ibid**, pág. 16



2.2.2. Persona jurídica

Es persona jurídica el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o por autorización de la ley.

2.3. Importancia de la regulación legal de la persona

En las últimas décadas ha cobrado relevancia singular el desarrollo de la obra legislativa en relación a la persona. En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica, tradicionalmente dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de éste y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho Constitucional y el Internacional. La generalidad de las constituciones modernas aceptan numerosos artículos que consagran ciertos derechos como derechos fundamentales de la persona humana. Cierta y fuerte corriente de opinión pública, en especial de juristas, se esfuerza por lograr una vigorosa legislación, para cada país, que reconozca la existencia de derechos inherentes a la persona, e inviolables, como base de todo ordenamiento jurídico, reforzada mediante convenios o Tratados Internacionales que a su vez vigoricen y salvaguarden la situación jurídica de la persona humana, del ser humano.

Ello, así como la tendencia a incluir dentro del derecho público la normativa de la familia, ha dado lugar a cierta confusión de la sistemática jurídica de la persona. Para



aclararla, se hace necesario tomar en cuenta que por ser el derecho una expresión de la vida humana y por ser la persona individual (y la jurídica como subproducto de esta), el sujeto de derecho, su regulación en el campo jurídico no necesariamente ha de circunscribirse a una de las dos grandes ramas del derecho, la pública o privada. Según la actividad a normar o según el criterio sustentado respecto a la conveniencia de la mayor intervención del poder público en esa actividad, así surgirán las normas de marcado carácter público, o privado, en la regulación de la misma.

Más debe tenerse presente que un hecho histórico y a la vez actual es evidente: la persona natural en sí, sus relaciones actividades corrientes, diríase su diario actuar y ciertos casos no actuar, las más importantes manifestaciones de su voluntad en la esfera jurídica, han sido y son del dominio del Derecho Privado, del Derecho Civil, específicamente.

Por ello, no debe ser causa de confusión el que normas de Derecho Público, primordialmente constitucionales y administrativas, se refieran con creciente interés y expansión a determinadas esferas de la actividad del individuo, antes circunscritas al ámbito del Derecho Privado. Debe entenderse que el Estado, a través de ese enfoque legislativo, resalta la proyección social de ciertos problemas resultantes del desarrollo, de la actividad del hombre, pero, en ningún momento, que tal intervención signifique desmoronamiento de lo que tradicionalmente ha sido y sigue siendo la materia esencial del Derecho Civil: la persona en sí, su familia, sus bienes, su actividad productora de obligaciones y derechos de índole privada, y la transmisión de éstos.



2.4. Personalidad jurídica

Espin Canovas, refiere que no existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco de la personalidad jurídica. “Se afirma, en expresión muy generalizada, que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas. Algunos autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta.”²⁷

Por el nacimiento, o aún antes (ciertos efectos de la concepción), surge la persona (concepto jurídico) e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad (categoría jurídica) por derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona.

De, o por personalidad, es entonces que emergen las distintas potestades o facultades jurídicas de la persona, o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico (La aptitud para adquirir derechos u obligaciones (elemento generalmente aceptado como característico de la personalidad) no es sino el resultado, no la característica de ésta.

Al referirse a la naturaleza de la personalidad jurídica, Castán escribe que las “teorías realistas o iusnaturalistas consideran que la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, y esencial al hombre y solo a él como ser racionalmente

²⁷Espin Canovas, *Ob. Cit*; pág.168.



humano, inseparable de éste, y esencial al hombre y solo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico; y que, en contraposición a las referidas teorías, las teorías formalistas o puramente jurídicas estiman que la personalidad es una atribución del orden jurídico”²⁸, razonamiento al que se ajusta al criterio antes expuesto. Por tratarse de un tema lindante con la meta jurídica, no puede esperarse, al menos por ahora, un criterio uniforme respecto al mismo.

El Código Civil, como era de esperarse dados sus antecedentes legislativos, no define la personalidad, concretándose a expresar cuándo principia (Artículo 1º. Del Código Civil). En esa forma, que puede considerarse acertada, evita cualquier posibilidad de discusión a propósito de un tema, como se sabe, sumamente debatido en la doctrina.

2.5. Capacidad jurídica

La mayoría de tratadistas exponen un criterio uniforme al considerar la personalidad jurídica como sinónimo de capacidad jurídica, y de ahí que definan ésta como “la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho (Sánchez Román), o como “la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas “(De Castro y Bravo), bien como “la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes”.²⁹

²⁸ Castán Tobefías, José, **Ob. Cit.**; pag. 80.

²⁹ De Castro y Bravo **Ob. Cit.**, pag. 173



Cabe pensar que, de aceptarse esa sinonimia, uno de los términos, personalidad o capacidad, estaría demás para precisar conceptos indudablemente básicos del derecho, especial del Derecho Civil. Ahora bien, si se parte del punto de vista de que persona es sujeto de derechos y obligaciones, y de que la personalidad es la investidura jurídica necesaria para que el sujeto entre al mundo de lo normativo (una persona no viable o que no vivió el tiempo requerido por la ley, según lo dispuesto por cada país, o alcanza a tener personalidad; o, si no se requieren esos extremos, sino simplemente el nacimiento y éste no puede ser probado, la personalidad tampoco existe jurídicamente).

Si se aceptan esos criterios, al concepto de capacidad tiene vigencia considerándola, entonces sí, como la aptitud, derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia ley que lo permite aunque la persona esté en capacidad física de expresar su voluntad (el niño recién nacido puede ser titular de una herencia), o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente (tal caso de la persona mayor de edad que celebra un contrato).

La capacidad jurídica es considerada también, por otros autores, entre ellos Rojina Villegas, "no como una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, sino como atributo (algo inherente al ser), de las personas, que debe reconocer, no otorgar el derecho. Cabe aquí volver a afirmar, como en el caso del concepto de la personalidad,



que el tema (concepto de capacidad) va más allá del simple rigorismo jurídico, por lo cual la divergencia de criterios seguirá subsistiendo”.³⁰

2.6. Clases de capacidad

En La actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones o cumplir obligaciones. Ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, que a continuación se tratan.

2.6.1. Capacidad de derecho

Se le denomina también capacidad de goce. Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados los hombres (los seres humanos, las personas físicas). Espin Canovas, y en similar sentido Castán Tobeñas, afirma que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos. Sánchez Román, quien denomina capacidad jurídica a la capacidad de derechos, entiende por ésta “la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho. De Castro y Bravo distingue, usando también la expresión capacidad jurídica, entre capacidad jurídica en general (aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas para que le sean propias) y capacidad

³⁰. Rojina Villegas. *Ob. Cit.*, Pág.. 423.



jurídica especial (aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas), y afirma que “la capacidad jurídica de la intrínseca de la persona que habilita para ser titular de relaciones jurídicas (indeterminadamente) y, así, para ser centro unificado e independiente de las relaciones jurídicas propias.”³¹

Julián Bonecase, más explícitamente, dice que “la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de representante, figurado en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.³²

Nótese que las expresiones de capacidad de derecho o de goce (o capacidad jurídica según Sánchez Román y De Castro y Bravo, y para el primero como electo que con la capacidad de obrar forma la plena capacidad civil), tiende expresar según las opiniones más autorizadas, la aptitud de toda persona para figurar en una relación jurídica, ya como sujeto activo (titular de un derecho), ya como sujeto pasivo (titular de una obligación).

Inexplicablemente, ha existido y existe una tendencia a la sinonimia personalidad-capacidad de derecho, cuando se trata de precisar uno u otro concepto. Quizás resulte difícil distinguir ambas figuras porque la determinación de la personalidad jurídica produce automáticamente el surgimiento de la capacidad jurídica, aunque, nótese bien,

³¹ De Castro y Bravo, *Ob. Cit.*; pag. 173.

³² Bonecase, Julián. *elementos de derecho civil*. Pág. 377.



no de la plena capacidad jurídica. Si llega a aceptarse, como en efecto ocurre según quedo expuesto, que personalidad es lo mismo que capacidad, tendría, consecuentemente y para mayor claridad, que descartarse uno de los dos términos, lo cual en la realidad no ha ocurrido porque ambas categorías jurídicas son necesarias. En efecto, si se admite que personalidad es expresión sinónima de capacidad (de capacidad de derecho), tendría que admitirse que en un principio la persona tiene personalidad limitada (el niño recién nacido, o de dos o más años, por ejemplo, no tiene plena capacidad de derecho puesto que no goza de la aptitud para testar o contraer matrimonio), lo cual en la actualidad resultaría inadmisibles porque el concepto de personalidad es un concepto pleno, como lo es el de persona.

Concebir la capacidad de derecho (y aún más. La capacidad de ejercicio) como susceptible de limitaciones según el desarrollo físico o intelectual de la persona, no violenta en forma alguna el concepto de esa categoría jurídica, porque la misma expresión, capacidad, está indicando que no presenta, al menos en numerosas revelaciones de la misma, en idéntico grado en todas las personas. Por todo ello es conveniente ratificar lo expuesto con anterioridad, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto pasivo o activo, de derechos u obligaciones.



2.6.2. Capacidad de ejercicio

Se le denomina, también, capacidad de obrar, o de hecho. Consiste, según Espin Canovas, en la aptitud para ejercitar derechos. Coviello complementa el concepto afirmando “que la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones.”³³

Rojina Villegas dice que la capacidad de ejercicio “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar la acciones conducentes ante los tribunales”.³⁴ Castán, por su parte, afirma que es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos. Puig Peña escribe que “la capacidad de obrar se integra por la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica”³⁵.

Se infiere, de las opiniones expuestas, que no existen visibles discrepancias de criterio para precisar el concepto de la capacidad de ejercicio o de obrar (de la cual, necesariamente, es presupuesto la capacidad de derecho o de goce). La capacidad de ejercicio significa que puede, actuando por sí, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra terminología, de obrar. Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad (mayoría de edad, que el Código Civil, en su Artículo 8, fija

³³ Canovas Espin. *Ob. Cit.*; Pág. 159.

³⁴ Villegas Lara, Rafael, *Ob. Cit.*; Pág. 441.

³⁵ Puig Peña, *Ob. Cit.*; Pág. 38.



en dieciocho años), entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la Ley.

Puede afirmarse, en otro orden de ideas, que durante la minoría de edad la persona tiene capacidad de derecho, pero no de ejercicio (sin olvidar la denominada capacidad relativa de los menores comprendidos en las edades que van de los doce años a los dieciséis años, generalmente y según el Código Civil); en esa misma situación (carentes de la capacidad de ejercicio) se encuentran, ellos sin plenamente, los declarados en estado de incapacidad.

Las afirmaciones que anteceden llevarían implícito aceptar, entonces, que los derechos y las obligaciones del menor o del incapacitados quedarían estáticos hasta que aquel adquiriera la capacidad de ejercicio por la mayoría de edad o el incapacitado recobrar su capacidad jurídica plena, lo cual sería como aceptar la paralización del normal desarrollo de importantes aspectos de la actividad jurídica, especial de los negocios jurídicos, lo cual es inadmisibles por razón de la dinámica misma de lo jurídico. Para obviar esa situación, el derecho ha creado instituciones (patria potestad, tutela), que además de cumplir una función protectora de la persona del menor o incapaz, cumplen la función de garantizar el ejercicio o cumplimiento en tiempo oportuno de los derechos y obligaciones de aquellos, permitiendo y facilitando así el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.



Ahora bien, si el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad o del tutor en el cumplimiento de su cargo hacen valer judicial o extrajudicialmente los derechos del menor o del incapaz, o cumplen obligaciones que éstos corresponden, ha entenderse, para el derecho, que quienes actúan no son ellos (padres o tutor) sino el menor o el incapacitado, quienes tienen, en potencia, capacidad de ejercicio, la cual es transferida por el orden jurídico, a los efectos antedichos, a sus representantes legales para que la ejerzan como corresponde.

2.7. Circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio

Por ser la capacidad de ejercicio o de obrar una expresión o dicho en otra forma, el cumplimiento de la plena capacidad jurídica, son circunstancias determinantes de ella: el sexo (ahora, por la evolución de las instituciones jurídicas, sin mayor relevancia, salvo los casos de capacidades relativas, en que a la mujer se le habilita a más temprana edad para matrimonio, por ejemplo); la edad (que es determinante para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para la celebración de ciertos actos); la nacionalidad (también ahora sin mayor importancia para los efectos civiles, a no ser en ciertos casos de excepción: los extranjeros no pueden ser propietarios o poseedores de los bienes inmuebles a que se refería el Artículo 131 de la Constitución de 1965, obligada publicidad del matrimonio que desean contraer en el país); el domicilio (cuyos efectos principales es el de precisar el lugar o lugares en que se han de cumplir las obligaciones o de éstas su cumplimiento puede demandarse judicialmente); el parentesco (generalmente da lugar a ciertas prohibiciones: marido y mujer no pueden



celebrar contratos de compraventa entre sí ; o determina el orden de la prestación de alimentos o de sucesión intestada, por ejemplo) ; y, enfermedades físicas y mentales estas últimas, en especial, pueden tener relevancia cuando alcanzan a constituir causas de incapacidad.

2.8. La incapacidad en la doctrina y la legislación

2.8.1. Aspectos generales

Es importante establecer que previo a entrar a hablar respecto de la incapacidad, resulta conveniente determinar los parámetros que conllevan la capacidad y su regulación en la legislación guatemalteca. La capacidad; es la facultad mediante la cual toda persona puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de las relaciones jurídicas. Existen dos clases de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, de la misma manera se clasifican legalmente la capacidad absoluta y la capacidad relativa. Una persona puede estar imposibilitada de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, mediante la declaración judicial de interdicción o de incapacidad, la que puede ser absoluta o relativa. Por ello, se establece que la capacidad, puede clasificarse en el caso de los que no tienen capacidad absoluta y que sus actos dentro de la vida jurídica los realizan a través de sus representantes legales, pero que al cumplir la mayoría de edad la pueden ejercitar por si mismos, y los otros que por adolecer de enfermedad son faltos de capacidad.



La capacidad es la aptitud que la persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o bien de derechos y obligaciones, ésta aptitud la llega a tener por virtud de la ley, la que lo permite, aunque la persona esté en incapacidad física y no pueda expresar su voluntad, ejemplo el niño recién nacido puede ser titular de una herencia.

2.9. La incapacidad

Es el estatus jurídico social en que se encuentra una persona, cuando la ley no le permite ser poseedor de derechos y de adquirir obligaciones, para que los ejercite de manera personal, sino que lo debe de hacer a través de un representante legal.

Doctrinariamente existen varias clases de incapacidad, como sucede con la incapacidad permanente y la incapacidad temporal, además, existe incapacidad para contraer matrimonio, incapacidad para trabajar, incapacidad para ejercitar determinado trabajo etc. El Artículo 9 del Código Civil al respecto establece: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, deben de ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo, ser declarados en estado de interdicción las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos...”.



El Artículo 10 del mismo cuerpo legal indica “Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones”.

Así como la ley, por principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad (sin afectar la capacidad de derecho, que puede manifestarse por él, o, como antes se dijo, es transferida al representante legal del menor o incapaz).

Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos (aunque pueda juzgarse que se trate de una ficción legal) mediante la actuación de su representante. Sin embargo, la doctrina se detiene en el estudio de lo que denomina ciertos o susceptibles de ser ejercitados por el representante legal, que en ámbito del derecho civil se circunscribe al derecho de contraer matrimonio y al de otorgar testamento, por tratarse de actos personalísimos.

En casos, como el representante del incapaz (padre, madre o tutor) le está vedado por la ley expresar y comprometer la voluntad del menor o del incapaz, un fuerte sector de la doctrina entiende que no se trata de casos de incapacidad de obra o de ejercicio, sino de incapacidad de derecho, o sea de plena incapacidad jurídica, si bien limitada a dichos extremos, en los cuales no es admitida, respecto a los menores que no han cumplido cierta edad en lo que al matrimonio respecta, ni aún la previa autorización



judicial, que sí se admite para otra clase de actos (compraventa o enajenación de bienes, adopción).

Otro sector de la doctrina no admite en ningún caso, ni siquiera en los arriba citados, la existencia de una incapacidad de derecho, aunque fuere excepcional o parcial, toda vez que considera la capacidad como atributo de la persona, y en consecuencia afirma que existe, en realidad, gradación de la capacidad de obrar, en mayor o menor grado, pero no incapacidad de derecho.





CAPÍTULO III

3. La jurisdicción y competencia para determinar el procedimiento civil

3.1. La jurisdicción

La jurisdicción “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de manera irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”. De esta definición se desprende que:

- a) Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía del Estado, que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que se relacionan con ellos, llevando implícita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás , incluso acudiendo, al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad; “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”
- b) Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudieron no ser así, pero aquí y ahora puede entenderse integrada la soberanía del Estado.



c) Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y los tribunales, lo que implica que estos, dentro del Estado tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

d) La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de jurisdicción (Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

e) La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial...) El órgano jurisdiccional dispone de una serie de poderes o facultades para cumplir su función, y según el tratadista Hugo Alsina⁸ estos son: a) Notio: El derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. En el proceso civil, los jueces actúan a requerimiento de las partes, pero ese conocimiento se hace del análisis que hace el juez para establecer la competencia y la capacidad de las partes, o bien, lo que en resumen se ha denominado, los presupuestos procesales.

b) Vocatio: Que consiste en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía o bien, del abandono.



c) Coertio: Es el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas (ejemplo: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones de demandas etc.).

d) Iudicium: Es el resumen de la actividad jurisdiccional o es la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada.

e) Executio: Que es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

En virtud de lo anteriormente descrito, se establece que la jurisdicción se encuentra delegada constitucionalmente en los jueces para administrar justicia y que ese poder se ejerce con independencia, y en aplicación del derecho objetivo en cuanto a resolver las pretensiones ejercitadas a través de la acción de los ciudadanos cuando solicitan del órgano jurisdiccional su intervención en un conflicto de carácter legal o jurídico.

La jurisdicción es una potestad inherente al juez, a quien la ley y el Estado le facultan para administrar justicia a la colectividad y tiene el carácter de indivisibilidad, en virtud de ser única, todos los órganos la conforman de una manera unitaria, total, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.

3.2. La competencia

En cuanto a la competencia, se establece que es el límite de la jurisdicción, porque desde el punto de vista objetivo "La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo,



con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Al sintetizar el concepto de jurisdicción con el de competencia, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad; Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, establece que competencia "Es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".

3.3. Clases de competencia

De acuerdo al estudio de las distintas obras jurídicas, respecto del tema, las clases de competencia son las siguientes: a) Competencia por razón de territorio: Es la que se determina por la división del territorio en jurisdicciones, es la división del trabajo de los tribunales

b) Competencia por razón de la materia: Dada la naturaleza jurídica de los litigios en que debe intervenir el derecho, se establecen categorías que agrupan a los asuntos penales, diferenciándolos de los civiles, mercantiles, laborales etc.

c) Competencia por razón de grado: Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos



oportunos. En el caso de Guatemala, existen dos grados, es decir primera y segunda instancia.

d) Competencia por razón de la cuantía: Se fundamenta en la importancia económica que conllevan los litigios y de esa manera se establecen los juzgados jerárquicos, es decir, juzgados de paz y de Primera Instancia. e) Competencia por razón de turno: Como lo indica el tratadista Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy "se refiere a los jueces de la misma competencia a quienes se la fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos."¹¹ Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe de negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le había sido asignado.

Existen criterios respecto a la competencia y en cuanto a ello, "Partiendo de la base de que la competencia ya se ha atribuido al ramo civil, el paso siguiente consiste, en la comprobación de que en este orden existen muchos órganos jurisdiccionales, por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica. Esta atribución se hace conforme a tres criterios: a) Objetivo: Presupone la existencia de la variedad de tribunales del mismo tipo tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o la cuantía de la misma, sirve para determinar a cual de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden civil, se resuelve si una pretensión es de la competencia de los juzgados de primera Instancia o de los juzgados de paz o menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuye ni a la Corte Suprema ni a las Cortes de Apelaciones.



b) Funcional: Atiende a la existencia de las etapas o fases de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas, de incidentes o secuencias y correlativamente de tribunales de distinta naturaleza.

Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden civil, distribuye la competencia entre los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia (primera instancia de los asuntos y de ejecución), las Cortes de Apelaciones (recursos de apelación), y la Corte Suprema de Justicia (recurso de casación).

c) Territorial: Presupone que existen varios (o muchos) órganos del mismo tipo, entre los que hay que distinguir la competencia con base al territorio. Nos servirá para deslindar la competencia entre los juzgados de paz, por un lado y los juzgados de primera Instancia, por otro lado.

3.4. Elementos de la competencia

Son elementos de la competencia: a) La existencia de un órgano jurisdiccional que la ejercite, en este caso, se refiere a los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia, las salas de las Cortes de Apelaciones respectivas, así como la Corte Suprema de Justicia, cuando conoce de Recursos extraordinarios.

b) La materia objeto del litigio y sometido al conocimiento del juez, en este caso, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece algunos casos concretos, como el hecho de que en el Artículo 21 establece que la competencia en los procesos sucesorios corresponde a los jueces de primera instancia. El Artículo 24 del mismo cuerpo legal



indica que para determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria, la atribuye a los jueces de primera instancia.

c) El elemento territorial resulta sumamente importante para determinar la competencia, como un elemento esencial, toda vez, que como se dijo anteriormente, existe una jurisdicción delegada en los jueces, pero con competencia limitada territorialmente, en este caso, ello responde a criterios de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a delimitar la competencia de los jueces tanto de primera instancia como de paz, hablando territorialmente.

d) La competencia territorial, puede prorrogarse, lo que doctrinaria y legalmente se denomina sumisión expresa cuando el Artículo 4 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil indica, que la "competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes". En cuanto a la sumisión tácita, el mismo Artículo en el párrafo 3 del mismo cuerpo legal, indica que el demandado al contestar la demanda y no hubiere objetado a través de la excepción la incompetencia.





CAPÍTULO IV

4. El procedimiento civil y su relación con el trámite de la incapacidad en el derecho de familia

4.1. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

El Código Procesal Civil y Mercantil fue elaborado por una comisión de juristas en el año de 1962 en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, estando vigente desde 1934, el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que entró en vigencia desde 1934. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, después de estudios realizados y varias sesiones de trabajo que tuvo la comisión, entró en vigencia el uno de julio de 1964.

4.2. Principios procesales

Los principios procesales, constituyen la base o la fundamentación sobre la cual se ha estructurado la ley, y para el efecto, se encuentran los siguientes: a) Dispositivo: Este principio se concretiza en determinar que las partes son las que impulsan el proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia. Son las partes las que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:



- El juez debe de dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las parte (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- La rebeldía del demandado debe de declararse a solicitud de parte, (tal como lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).

- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

b) Concentración: Este principio indica básicamente que deben de desarrollarse en el menor número de audiencias, el número de etapas procesales, es decir, la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad. Un ejemplo claro de este principio se evidencia en el Juicio Oral, porque en la primera audiencia, tal y como lo indican los Artículos 202 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, reúne otras etapas que en otros juicios equivale a distintos momentos procesales.

c) Celeridad: La celeridad indica rapidez, ello pretende que el proceso sea no solo rápido sino conjuntamente concentrado. Este principio puede ubicarse dentro de la legislación en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones, por parte del juez, las cuales tienen carácter perentorio. d) Inmediación: Este principio indica que el juez debe tener una relación directa con el proceso y por ende con las partes, en especial, lo relativo a las pruebas. Lo anterior, contribuye indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte, sea lo más objetiva y apegada a derecho. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, e indica que el juez presidirá todas



las diligencias de prueba. Así también, se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.

e) Preclusión: Indica que toda vez pasada una etapa procesal, no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme, como ejemplo se puede citar, que al respecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil Y Mercantil en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

f) Eventualidad: En cuanto a este principio, el tratadista Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, dice que "este principio consiste en aportar de una vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión del eventum, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.

g) Adquisición Procesal: El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en relación a este principio, que el documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra, es decir, la prueba se aporta independientemente de quien lo haga, sirve para ambas partes en cuanto a la definición de la decisión judicial.

h) Igualdad: Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben de intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

i) Economía Procesal: Este principio también, se encuentra ligado al principio de contradicción, de celeridad y pretende hacer más económico el proceso.



j) Publicidad: Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencias de los tribunales son públicos.

k) Probidad: Este principio se fundamenta en que en el desarrollo del proceso, debe de observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe de tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en derecho.

l) Escritura: Este principio tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, sin embargo, en algunos juicios como el oral, este principio tiene una aplicación parcial.

m) Oralidad: Este principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales, a través de la realización de audiencias, en los que de viva voz y ante el juez las partes dan sus alegatos, la oralidad es esencial para la inmediación y de acuerdo a muchos autores, representa una forma esencial para la recta aplicación de la justicia, por ello la oralidad se abre camino, cada vez con más fuerza, ya que el juez valora de manera directa cada una de las pruebas lo que da mayor certeza en la aplicación de la justicia.

n) Non bis in Idem: Este principio tiene su base fundamental en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: "En ningún proceso habrá más de dos instancias.... Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión establecidos por la ley". Así también, en la Ley del Organismo Judicial se establece en el Artículo 59 que "en ningún proceso habrá más de dos instancias". A estos principios puede establecerse la excepción cuando se trate de las excepciones de litispendencias y cosa juzgada, tal y como lo



regulan los Artículos 250 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil: Que indica el Artículo 250. “Juicio posterior. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva”. Y el Artículo 335 cuando se refiere a juicio ordinario posterior, previa sentencia dictada en juicio ejecutivo pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

4.3. El procedimiento en el derecho de familia

El derecho de familia es una rama del derecho social, que tiene en cuanto a su procedimiento aspectos fundantes y diferentes en relación al derecho civil propiamente dicho, ya que debido al auge alcanzado, en virtud de que regula aspectos fundamentales de la sociedad, por ejemplo matrimonio, patria potestad, alimentos etc., en nuestra legislación es importante el hecho de que hay tribunales privativos de familia, que están regulados de acuerdo al Decreto-Ley 206, en donde el juez tiene, facultades discrecionales, y generalmente es un proceso impulsado de oficio.

4.4. Procedimiento para la declaratoria de incapacidad

Los Artículos 9 al 14 del Código Civil tratan lo relativo a la incapacidad de las personas derivada de enajenación mental, enfermedad o defectos físicos y ebriedad



consuetudinaria. Las enfermedades de la mente inhabilitan a las personas para ejercitar sus derechos, pero como la ley presume que todos los mayores son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción. Este estado priva al individuo de la administración de sus bienes, la cual pasa al tutor, como si se tratara de un menor de edad. Se agrega una disposición que existe en otros Códigos relativa al ebrio habitual. Sujeta a interdicción a las personas que por abuso de bebidas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas, o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. El ebrio, en rigor no es un incapaz sino en el momento en que se encuentra dominado por el alcohol, pero el vicio lo afecta y lo coloca en un estado de perpetua perturbación que anula o disminuye sus facultades mentales para dirigir sus asuntos y expone a su familia a caer en la indigencia. Es por ello, que debe el Estado a través de la ley proteger a este individuo y a su familia a través de la declaratoria de interdicción, para que en virtud de su incapacidad de poseer derechos y adquirir obligaciones debido a esa situación, lo haga a través de un representante legal, que en este caso, resulta ser un tutor.

Para que proceda la declaratoria de interdicción debe de seguirse el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a su tramitación, el Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos especiales, en este caso la jurisdicción voluntaria judicial, indica en el Artículo 406 "La declaratoria de interdicción procederá por enfermedad mental ,congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso puede tener remisiones más o menos completas, también procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos



”La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el invalido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones en condiciones de valerse por si mismo.

En virtud de lo anterior, existen dos formas para que se de la declaratoria de incapacidad por sentencia firme, a través de un juez competente.

A) Por la vía de la jurisdicción voluntaria

B) Por la vía ordinaria

A) Por la vía de la jurisdicción voluntaria

- Solicitud inicial

Respecto de la solicitud, la pueden efectuar cualquier persona, parientes que tengan interés o bien la Procuraduría General de la Nación. A dicha solicitud se deben acompañar los documentos que contribuyen a justificar la incapacidad, y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. Como lo establece el Artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil. “El juez hará comparecer, si fuera posible, a la persona cuya incapacidad se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por



si mismo, también ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiera desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario. Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo.

En todo caso, las disposiciones mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días”.

- **Examen médico**

Para poder determinar por parte del juez que una persona se encuentra incapaz de comparecer personalmente a ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, resulta importante que como el juez no tiene conocimientos médicos y mentales, que se realice un examen médico en el procedimiento que como lo establece el Artículo 408 del Código Procesal Civil y Mercantil, “El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido ese término, se pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario. Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea conveniente o necesario”.



- **Opinión favorable de la procuraduría general de la nación y declaratoria de incapacidad**

Esta la verifica el juez, previa audiencia que le haya otorgado a la Procuraduría General de la Nación. Al resolver con lugar las diligencias, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme lo regula el Código Civil, cesando toda administración provisional desde que se dé cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad.

- **Oposición y rehabilitación**

El Artículo 410 del Código Procesal Civil y mercantil, al respecto, indica: "Cualquier oposición que se intente contra a declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan. Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá de recaer sobre los siguientes extremos:

- º Efectividad de la curación.
- º Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
- º Si la recuperación ha sido completa o si quedara alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado".



El juicio ordinario se convierte dentro del derecho procesal como el prototipo de todos los juicios o procesos, porque es el que le da forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial.

B) Juicio ordinario

El juicio ordinario entonces, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho. En virtud de lo anterior, se establece que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello, la legislación procesal, indica en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en el juicio ordinario”.

La demanda

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes en el proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso.

Así pues, en el caso del juicio ordinario, la demanda, es el primer paso y constituye un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se



formulan, o bien, como un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del estado como lo son la administración de justicia a través de sus distintos juzgados y tribunales.

La demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias o aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que la demanda tiene, concepto de Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, que indica “Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”. Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia en este caso dentro de lo que se conceptualiza como juicio ordinario o bien el juicio oral o juicio sumario, indistintamente de que su naturaleza sea de carácter civil, laboral, familiar, etc. La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. Continúa manifestando el tratadista Hugo Alsina, citado por el Licenciado Mario Aguirre Godoy que la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, en



efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”, obra anteriormente citada.

El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”. En el caso del juicio oral, este es aplicable en lo que corresponda y su fundamento se encuentra en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”.

La diferenciación que existe entre la demanda dentro de un juicio ordinario y la demanda en un juicio oral estriba esencialmente en que su trascendencia produce efectos positivos para el enfoque que el autor pretende darle al presente trabajo, en virtud, de que el juicio oral ha tenido gran difusión modernamente y la tendencia actual del proceso, es que el mismo sea en todos los ramos, estrictamente oral, por las ventajas que ofrece y que ya fueron enumeradas y los principios que lo rigen. La demanda en el juicio ordinario cumple ciertas formalidades, el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. En cuanto a ello, debe de contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que son:

-. Designación del juez o tribunal a quien se dirija



- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
- La petición, en términos precisos.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste, si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie”.

De conformidad con el juicio oral, el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá de observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal en lo que fuere aplicable”.

Dentro del juicio ordinario no tiene señalado taxativamente que materia conoce, siendo su ámbito bastante extenso, sin embargo, en materia del juicio oral, se tramitan los procesos siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía



- Los asuntos de ínfima cuantía
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- La declaratoria de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban de seguirse en esta vía.

b) Clases de demandas

Se establece que existen clases de demandas, porque se analiza desde el punto de vista de su objeto y que de allí depende que se estime el interés de la parte que la interpone, y según las diferentes incidencias que surgen en la complicada faceta del juicio. Interesa en base a lo anterior, distinguir básicamente dos clases de demanda: La introductiva de instancia y la demanda incidental. La primera es la que se ha definido anteriormente, en tanto que la segunda configura lo que se llama incidentes, que suponen un proceso ya iniciado. La Ley del Organismo Judicial regula lo correspondiente a los incidentes, o sean aquellas cuestiones que se promueven en un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal.



c) Importancia de la demanda

La demanda como bien se ha dicho, es un proyecto de sentencia, por lo tanto, una demanda que reúne los requisitos legales y materiales, constituye una sentencia favorable para quien la interpuso. Se puede decir, que es la base de éste y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. La demanda contiene las pretensiones del actor y sobre éstas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán repelidas por el juez (Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil) o en su caso, originan excepciones procesales; sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes y con posterioridad (Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil). De aquí, proviene que la mayoría de los procesos que en la práctica no prosperan, se debe al defectuoso modo de plantear las demandas. Conforme el desarrollo del presente trabajo, se ha comprobado que existen varios juzgados en los que se plantean demandas orales en materia de familia y el requisito impuesto, pese a que existe una norma que dice que podrán ser verbales, es de que se presenten por escrito y cumpliendo efectivamente los requisitos contenidos en los Artículos 61, 106, y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, contraviniendo la naturaleza jurídica y las características del juicio oral, y los derechos de la parte actora y los principios que informan a los tribunales o juzgados de familia.



d) Contenido de la demanda

Como quedo establecido anteriormente, el Artículo 106 de la legislación adjetiva civil guatemalteca, establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a recibirse, los fundamentos de derecho y la petición. La disposición citada, debe de relacionarse con el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, o sea se establece los requisitos indispensables de toda primera solicitud dirigida a los tribunales y que sirve de base a los jueces para aplicar el contenido del Artículo 109 ya citado.

En cuanto a lo anterior, la legislación indica que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.

e) Forma de la demanda

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece de manera general un orden en la redacción de las demandas, y en consecuencia se puede principiar con la petición, la práctica ha establecido una redacción más o menos ordenada, que va de la exposición de los hechos a la enunciación de la prueba, seguida de la fundamentación de derecho, para concluir con la petición. El Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "De todo escrito y documento que se presente deben de entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como parte contrarias hayan de ser



notificadas, a cuya disposición quedarán desde sean presentadas. Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el tribunal para reponer los actos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen”.

f) Modificación de la demanda y acumulación de acciones

Las pretensiones del actor o actora, ya sea en un juicio ordinario o bien en un juicio oral, que se hacen valer a través del ejercicio de su acción son las susceptibles de cambiarse o modificarse. El Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”. En una misma demanda pueden proponerse diversas pretensiones contra una misma parte, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, o sea lo que en doctrina se ha llamado acumulación objetiva de acciones. El hecho de que el demandado ya haya intervenido en el juicio, oponiendo excepciones, no obsta el cambio o modificación de las pretensiones del actor, por cuanto que la demanda no ha sido contestada. El hecho de haber transcurrido el término de la audiencia para que se conteste la demanda, tampoco obsta el cambio o modificación de las pretensiones del demandante, porque no hay disposición que lo obligue a acusar rebeldía por el sólo transcurso del término fijado. Pero la demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede serlo también en relación con los



sujetos, cuando se incorporaran nuevos sujetos el proceso, o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal.

g) El emplazamiento y rebeldía

“Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, como hemos dicho y quizás de manera incorrectamente, rebeldía.” Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio ordinario o en el juicio oral, el juez o jueza dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite, y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “presentada la demanda en la forma debida el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 113 del mismo cuerpo legal indica: “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.



h) Contestación de la demanda en el juicio ordinario

El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “La contestación de la demanda deberá de llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) Las excepciones

- Definición: “Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.
- La excepción, es entonces, la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectivo relevante, frente a la acción ejercitada por el actor.



j) La prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. La carga de la prueba la tiene casi en su totalidad, la parte demandada, toda vez, que a este le corresponde probar los extremos expuestos por la parte actora.

- Objeto de la prueba

Según la reglamentación de los Códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es "la de que el derecho no está sujeto a prueba. Sin embargo según enseña Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida, controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho".



- **La carga de la prueba**

Los autores sostienen que corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido sobre si constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de la omisión, cuando según los principios que se expondrán, les corresponda aportarla. La prueba no es más que una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sino que constituyen para éstas una obligación.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio, no se presenta ningún problema, por cuanto que el Juez fallará de conformidad con lo probado. El problema en cambio, surge cuando las partes han omitido aportar prueba, porque entonces el juez, con base en ciertos criterios, debe apreciar a quien correspondía probar.

- **Apertura a prueba**

El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, con otro plazo extraordinario, que puede ser ampliado a diez días más cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.



- **Medios de prueba**

En cuanto a los medios de prueba en particular, el Código Procesal Civil y Mercantil indica o establece cuales son los medios de prueba y estos son:

- Declaración de partes
- Declaración de testigos
- Dictamen de expertos
- Reconocimiento Judicial
- Documentos
- Medios científicos de prueba y
- Presunciones

k) Vista y sentencia

- **Vista**

En el principal de sus significados jurídicos, “Con carácter a todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria, aunque por preferencia a los tribunales colegiados, para dictar el fallo”.¹⁷ Concluido el plazo de prueba, el Secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en que podrán alegar de palabra o



por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare, como lo establece la norma legal citada.

- **Auto para mejor fallar**

Auto conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal, los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho, y 3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda.

- **Sentencia**

Para Juan Montero Aroca Y Mauro Chacón Corado,¹⁸ “La sentencia es el resultado, de un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otra carecería de sentido”, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley,



que garantiza un bien al demandado” Conforme lo establece el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.

4.5. Procedimiento específico

Para los juicios relativos a la incapacidad en los juzgados de familia.

- Ley privativa para los juzgados de familia

El Decreto-Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, regula específicamente la vía procesal para los juicios de familia, El Artículo 1º. Dice “Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.”, el Artículo 2º. Del mismo cuerpo legal reza “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

El Artículo 8º. De la ley referida indica En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia



emplearán además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del Título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 9º. De la ley citada anteriormente tiene regulado que procesos deben de seguirse de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil en una vía determinada, los demás por lógica deberían de seguirse en la vía oral, siendo éste un procedimiento actuado e impulsado de oficio excepto en los casos del Artículo 9º. Ya mencionado, por lo que es necesario hacer una reforma al Código procesal Civil y Mercantil, específicamente al Artículo 410 del cuerpo legal mencionado.

En este sentido debe de haber una exposición de motivos el que de alguna manera quedaría así: Presentación de la exposición de motivos del Decreto Legislativo Número 00-00 El Organismo Legislativo impulsa la creación de un ordenamiento jurídico que sea ágil, justo y de tendencia progresista, que impulsa la seguridad en la población guatemalteca, y por ende la convivencia pacífica, para que nuestro ordenamiento jurídico se consolide y de esta manera la democracia. El Código Procesal Civil y Mercantil, por la época en que fue sancionado como ley, en algunas instituciones muestra ciertas fisuras, siendo en este caso, el procedimiento para determinar la incapacidad de una persona, específicamente dentro de los juicios de familia, lo que ya no se adapta a nuestra realidad, por lo que para que nuestro sistema de justicia de carácter familiar, pueda ser eminentemente oral, lo que no sucede en la realidad ya que cuando hay oposición, debe de seguirse un juicio ordinario perdiendo su razón de ser el proceso de familia. Debemos de estar seguros que el pueblo de Guatemala reclama justicia, y esta únicamente se puede dar a través de procedimientos ágiles, y que estén



de conformidad a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que la justicia debe de ser pronta y cumplida, y así los funcionarios encargados de impartir justicia deben de tener los mecanismos adecuados en los procedimientos, y que esta normativa permita una actividad judicial justa y equitativa de acuerdo a los principios filosóficos del derecho.

La reforma al Artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, varía el procedimiento anacrónico de administrar la justicia en los procesos donde se discute la capacidad en los procesos de familia.

- Existencia de un proceso moderno Guatemala vive una modernización política, y el ramo de familia no es la excepción, por lo que se necesitan normas instrumentales que garanticen el goce de los derechos y las garantías constitucionales que protegen al ser humano principalmente a los menores de edad y ancianos.

- Antecedentes históricos y necesidad de la reforma: La práctica en los tribunales de familia, y la experiencias que tanto litigantes como personas desamparadas en familia han tenido que enfrentar, y el hecho de tener el Decreto-Ley 206, nos permiten visualizar que el procedimiento que se lleva para determinar la incapacidad en materia de familia, es un procedimiento engorroso en virtud de que cuando hay oposición debe de solventarse en la vía ordinaria, dejando a los necesitados en desamparo y perdiéndose la naturaleza jurídica del juicio oral en familia de acuerdo a lo regulado en el Decreto anteriormente citado.



- Objeto del Decreto 00-00 El Decreto 00-00 transforma radicalmente la forma de administrar justicia en familia, específicamente cuando existen discusiones sobre la incapacidad de las personas, y cuando hay obligados a prestar alimentos y dichos derechos quedan sin protección. Desde este punto de vista vemos la humanización del derecho de familia, el mejoramiento de los sistemas instrumentales, la ayuda que se da para la defensa de los intereses de los más desprotegidos y el cumplimiento de los principios filosóficos del derecho como son la justicia y la equidad.

La incapacidad en materia de familia, con la reforma al artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, Decreto 00-00, tiene un procedimiento específico, tal como deben de darse los juicios en materia de familia, por tener juzgados privativos y porque de acuerdo al Decreto-Ley 206, los juicios de familia deben de ser esencialmente orales, impulsados de oficio y con facultades discrecionales para el juez, a efecto de prestar una justicia pronta y cumplida.





CONCLUSIONES

1. Conforme al procedimiento civil, en donde se enmarca jurídica y legalmente el procedimiento de familia, se rige por procedimientos ordinarios, orales, de ejecución y voluntarios, siendo por excelencia la matriz de los procedimientos en todos los juicios de familia, a pesar de la jurisdicción privativa del derecho de familia, en este caso está supeditado a los procedimientos del derecho común.
2. El Código Procesal Civil y Mercantil, constituye en la legislación guatemalteca, el basamento legal de procedimientos en los juicios del derecho común, y en este caso adherido a estos procedimientos está el derecho de familia, en donde prevalece en su mayor parte la escritura en contrario de la oralidad.
3. La escritura en los procedimientos del derecho de familia provoca retrocesos en la tramitación y en la pronta y cumplida administración de justicia; como sucede en los juicios ordinarios y voluntarios, no así en los juicios orales, en donde por su naturaleza jurídica los juicios son de viva voz y las demandas pueden presentarse de manera verbal o escrita.
4. El Decreto-Ley 206, ley de tribunales de familia, nos indica que la mayoría de juicios en materia de familia, se establecen por la vía oral, y toda vez que la prueba fidedigna que el juez tiene para decretar el estado de interdicción, se refiere exclusivamente a un informe médico y psicológico, que debe de hacerse



a través del procedimiento específico del juicio oral de incapacidad en materia de familia.

5. El Estado es el encargado de garantizar la protección preferente a la población usuaria del servicio de administración de justicia, sobre todo en lo que corresponde al derecho de familia, ello para tener una justicia pronta y cumplida dentro del proceso; de allí la importancia de regular un procedimiento especial para el juicio de incapacidad en materia de familia.



RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deben de considerar en materia de familia la necesidad de implementar a los procedimientos generales del derecho común, los procedimientos específicos; para que se pueda dar fiel cumplimiento a los postulados de justicia pronta y cumplida; especialmente cuando se trata de asuntos relativos a la familia en donde ya el Decreto-Ley 206 nos indica la naturaleza de los juicios de familia y las facultades con que deben de contar los jueces de los tribunales privativos de familia.
2. Dentro de los juicios de familia, generalmente hay derechos de menores que deben de ser tutelados de manera inmediata, o bien de personas de edad avanzada y que sus derechos están desprotegidos, siendo indispensable que el proceso de declaratoria de interdicción sea de manera rápida, ágil y flexible, por lo que se recomienda que sea llevado a través del procedimiento del juicio oral; en virtud de lo cual el Congreso de la República debe reformar en este caso el Artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil, para que de esa manera no se violente los derechos de personas que principalmente están necesitadas de alimentos.
3. El Estado de Guatemala debe dar la oportunidad de poder llevar a cabo en materia de familia, los juicios de incapacidad a través del juicio oral, y de esta manera proteger la naturaleza jurídica que de acuerdo al Decreto-Ley 206 le



familia, con las facultades de oficiosidad y discrecionales que les asisten a los jueces privativos del ramo de familia.

4. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, en este caso a través de las Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lleve la iniciativa de ley, ante el Congreso de la República de Guatemala, a efecto de que se reforme el Artículo 410 del Código Procesal Civil y Mercantil; regulando incapacidad en los juicios de familia debe de plantearse a través del juicio oral.



ANEXO



DECRETO NÚMERO 00-00

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO

Que para guardar la respectiva congruencia con la disposición legal relativa, a que el Estado de Guatemala se organiza con el objeto de proteger a la familia, y que esa protección es de todos los derechos inherentes a los mismos, en este caso se crea un procedimiento específico para tramitar la incapacidad en los juicios de familia, y así se asegura un mecanismo para el cumplimiento de dicho postulado.

CONSIDERANDO

Que para establecer dicho procedimiento en el ordenamiento jurídico respectivo, el Congreso de la República de Guatemala debe de emitir la disposición legal que en derecho corresponde, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política de la república y leyes ordinarias

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. DECRETA: Artículo 1. Se reforma



el artículo 410 del Código Procesal Civil Y Mercantil que establece el procedimiento para tramitar la incapacidad Decreto-Ley 107, el cual queda así: Artículo 410. Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria de incapacidad, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan. Salvo en los casos de familia dónde la oposición se tramitará a través del juicio oral.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

1º. Efectividad de la curación.

2º. Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas

3º. Si la recuperación ha sido completa o si quedara alguna incapacidad de manera permanente y en grado

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.





BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Sacristán. **Diccionario jurídico laboral**, (s.l.i.), Ed. Civitas S.A. 1992
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, 2t, 1ª ed. Guatemala, Ed. Vile. 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. 1v, México D.F.: Ed. Cárdenas, 1969.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981
- CAPON FILAS, Rodolfo. **Diccionario de derecho social, derecho del trabajo y seguridad social, relación individual del trabajo**. (s.l.i.) Ed. RubinzalCulzoni, 1987.
- CAPPELETI, Mauro. **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**. Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Palma 1972.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. México D.F.: Ed. Cárdenas, 1980.
- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**. 5ª ed, México Ed. Porrúa 1968.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **La prueba en el proceso laboral**. México Ed. Porrúa 1990.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.
- SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. Guatemala, **El juicio civil oral y principios que los gobiernan**. Publicación de la gaceta de los tribunales, (s.e.) 1963. .



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 206. 1964

Código Civil y sus Reformas. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República 1961.
Instructivo para los Tribunales de Familia. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Circular número 42/AH, Guatemala C.A. 1964.